



## **NULIDAD DE LA COMISIÓN POR DESCUBIERTO Y RECLAMACIÓN DE POSICIONES DEUDORAS: LA NECESIDAD SU JUSTIFICACIÓN**

**Sentencia del JPI nº 3 de Oviedo, núm. 16/2018, de 30 de enero de 2018**

*Rubén Campos Martín*  
*Estudiante de Master de Abogacía*  
*Centro de Estudios de Consumo*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 12 de febrero de 2018*

Ante el JPI nº 3 de Oviedo fue presentada demanda sobre restitución de comisiones cobradas por una entidad bancaria a su cliente, siendo esta una empresa de transportes. La parte demandante suplicaba al juzgado que se condenara a la entidad al abono de las cantidades indebidamente cobradas por la activación de la comisión por descubierto y por la reclamación de posiciones deudoras y, subsidiariamente, instó la declaración de nulidad y de no incorporación al contrato de las cláusulas referidas. A lo expuesto, la parte demandada se opuso a las pretensiones ejercidas por la empresa y solicitó la desestimación de la demanda.

La reclamación ejercida respondió al periodo 2008 a 2015, tiempo en el cual se cargaron las mencionadas comisiones sin que la entidad financiera realizara comunicaciones previas para la regularización de la cuenta, cargándose además excedidos, sin que dichas comisiones y excedidos respondieran a algún servicio prestado por la entidad tal y como obliga la normativa aplicable y vigente<sup>1</sup>, además sin saber cómo se calculaban.

El funcionamiento de la cuenta corriente que había generado la demanda de restitución de cantidades suscrita por la parte demandante era el siguiente: en primer lugar, ante la existencia de saldo negativo en la cuenta surgía la comisión por descubierto calculándose un porcentaje sobre el saldo en negativo, es decir, se generaba de forma automática a la existencia de saldo negativo. En segundo lugar, se acumulaba a la cantidad resultante de la aplicación de la referida

---

<sup>1</sup> Art. 5, Orden de 12 de diciembre de 1989, sobre tipos de interés y comisiones, normas de actuación, información a clientes y publicidad de las Entidades de crédito, actualmente derogada; Art. 3.1, Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.



comisión la reclamación de posiciones deudoras, pero esta se encontraba supeditada a la efectiva realización de gestiones por parte de la entidad para con el cliente con el objetivo de la regularización de su situación económica. A su vez, la cantidad resultante de ambas comisiones se acumulaba un interés moratorio que ascendía hasta el 25%.

Pues bien, el JPI toma como base de su argumentación que la normativa relativa al caso únicamente permite comisiones por servicio efectivamente prestado o gasto realmente habido, debidamente acreditados. Sin embargo, únicamente se aportaron como prueba por la entidad financiera impresos de reclamación de descubiertos y de notificación, a posteriori, de las comisiones aplicadas, documentos que, a juicio del juez, pudieron ser presentados en cualquier momento ya que no presentaban signo alguno de envío y de recepción. Asimismo, del detalle de los ritmos de cargo se desprende que, en el momento de producirse el saldo negativo o el descubierto en la cuenta, los cargos se realizaron automáticamente, ignorando si se produjeron comunicaciones, requerimientos, o cualquier otro tipo de comunicación de la entidad al cliente para la regularización del saldo. En este sentido afirmó mediante prueba testifical de una empleada de la oficina que el Banco automáticamente liquidaba el periodo y cargaba las comisiones pertinentes.

Así las cosas, el JPI de Oviedo declaró que se deduce que la empresa-cliente no recibió información suficiente del coste de los saldos negativos antes de hacerse efectivos los cargos de las comisiones, a pesar de que en la prueba testifical el director de la oficina afirmara que la información sobre las comisiones y las tarifas se encuentra publicada en la web de su entidad sin que exista una comunicación individual a cada cliente. Además, no resultó probado que las comisiones fueran cargadas por servicios prestados o gastos reales, es más, señaló que *“hay un clamoroso vacío detrás de estas comisiones”*.

Matizó el juez que *“el Banco tiene el deber profesional de reclamar el débito, y una mínima regla de prudencia de buena fe, que ha de presidir toda contratación, exige contactar con el deudor para llegar a una solución favorable antes de materializar todo cargo. Los devengos automáticos son contrarios a estas reglas básicas”*.

En consecuencia, el JPI declaró la nulidad de pleno derecho de los cargos realizados a la cuenta corriente. Asimismo, indicó que el hecho de que durante años se hubieran soportados tales cargos sin ejercer alguna reclamación no implica consentimiento tácito, sino que evidencia la ignorancia del cliente de sus derechos.